

cipado de Andorra, así como a los requerimientos del coleccionismo filatélico, se estima conveniente continuar la línea seguida de emitir sellos dedicados a la Navidad en las proximidades de dichas fiestas, por lo que fue incluida en el programa de emisiones para el Correo español en el Principado de Andorra.

En su virtud y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.—Con la denominación «Navidad 1981. Andorra», se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la estampación de una serie especial de sellos de Correo para ser utilizados en los servicios postales españoles en el Principado de Andorra. En los motivos ilustrativos de la serie, se utilizarán temas relacionados con las fiestas navideñas.

Artículo segundo.—Dicha emisión constará de dos valores, 12 y 30 pesetas, estampados en huecograbado a cinco colores, en tamaño de 40,9 X 28,8 milímetros (horizontal), con tirada de 1.300.000 efectos de cada valor, en pliegos de 80 efectos, y cuyos motivos ilustrativos serán los siguientes: El valor de 12 pesetas reproducirá la escena del Nacimiento (El Naixement), y el de 30 pesetas, la Adoración de los Reyes (L'Adoracio), ambos tomados del retablo de la iglesia d'Encamp.

Artículo tercero.—La iniciación de la venta y puesta en circulación de la presente emisión será el 3 de diciembre del año en curso, y sus efectos podrán ser utilizados en el franqueo hasta el 4 de diciembre de 1983. Pasada dicha fecha, serán retiradas de la venta las existencias que obren en los servicios postales españoles en el Principado y, juntamente con los que pudieran existir en los almacenes de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, serán destruidos con las debidas garantías y seguridades que se establezcan, levantándose la correspondiente acta de su destrucción.

Artículo cuarto.—De dichos efectos quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.000 unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Artículo quinto.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampación de la emisión —proyectos, maquetas, grabados, pruebas, planchas, etc.—, encierren gran interés histórico o didáctico, podrán quedar depositados en el Museo de dicho Centro. En todo caso se levantará la correspondiente acta tanto de la inutilización como de los elementos que, en calidad de depósito, se integrarán en el Museo.

Artículo sexto.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando, la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

27637 REAL DECRETO 2800/1981, de 4 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a Manuel Martín Cano.

Visto el expediente de indulto de Manuel Martín Cano, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Almería, que en sentencia de once de mayo de mil novecientos ochenta y uno le condenó como autor de un delito de lesiones graves a la pena

de seis años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta de Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Manuel Martín Cano, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de seis meses y un día de prisión menor.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

27638 REAL DECRETO 2801/1981, de 2 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Francisco Infantes Palomo.

Visto el expediente de indulto de Juan Francisco Infantes Palomo, condenado por la Audiencia Provincial de Tarragona en sentencia de seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, como autor de un delito de robo, a la pena de dos años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Juan Francisco Infantes Palomo de la mitad de la expresada pena privativa de libertad impuesta en la referida sentencia.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

27639 REAL DECRETO 2802/1981, de 2 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Mohamed Alilou.

Visto el expediente de indulto de Mohamed Alilou, condenado por la Audiencia Provincial de Cádiz en sentencia de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de veinte mil pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Mohamed Alilou de una tercera parte de la pena privativa de libertad que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

27640 REAL DECRETO 2803/1981, de 2 de octubre, por el que se indulta parcialmente a José Antonio Varela Rozada.

Visto el expediente de indulto de José Antonio Varela Rozada, condenado por la Audiencia Provincial de Oviedo en sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, como autor de un delito de infracción de la Ley de Pesca, a la pena de seis meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,